

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.-

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones son traídas nuevamente ante este Órgano Asesor a efectos de considerar el cumplimiento de los principios de legitimidad y técnica legislativa en la elaboración del proyecto de Decreto glosado a fs. 98/99.

En ese sentido, previo a la presente intervención, esta Asesoría solicitó, a fojas 101 y como medida para mejor dictaminar, la incorporación por cuerda del Expediente N° 2237/16, caratulado "*MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA S/ READCUACION DE RESOLUCION DE RETIRO OBLIGATORIO.- GARINO RICARDO FABIAN*".

El acto administrativo propiciado es elaborado por el área pertinente del Ministerio a su cargo -en el marco de sus competencias- y tiene por fin rechazar el reclamo incoado por el Sr. Ricardo Fabián Garino, respecto del otorgamiento del subsidio previsto en el artículo 153 de la N.J.F N° 1.034/80.

Al respecto, deviene necesario tener en cuenta, que el artículo 151 de la N.J.F. N° 1.034/80, prevé el otorgamiento de un subsidio específico, además de los beneficios que, para accidentes y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente. Así, dicha disposición reza "*Cuando se produjere el fallecimiento del personal en actividad o retiro como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojto la vida, la libertad o la propiedad de las personas, los*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

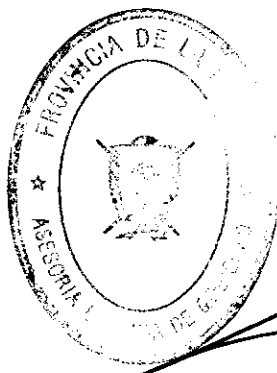
DICTAMEN ALG N° 217/17.-

deudos con derechos a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que, para accidentes o actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:..." (el resaltado es de mi autoría), fijando dicho subsidio en distintas cantidades de sueldos del personal policial según sea soltero o casado, o con determinada cantidad de hijos.

En el caso que se ventila en estos obrados, el Sr. Garino pretende acogerse a lo dispuesto en el artículo 153 de la N.J.F. N° 1.034/80, el cual determina que *"Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden se liquidarán también - por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas vigentes - al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las mismas causas"* (el resaltado es de mi autoría).

Entonces, a partir del marco normativo expuesto surge con meridiana claridad, que el subsidio reconocido por las disposiciones citadas procura cubrir el infortunio sufrido por el personal policial que resulte afectado como consecuencia del cumplimiento de deberes especiales en razón de su profesión, debiéndose encuadrar este cumplimiento de deberes en alguno/s de los supuestos de hecho específicamente allí descriptos.

En este sentido, como bien a referido la Asesoría Letrada Delegada -fs. 80/82- actuante ante la Jefatura de Policía, este Órgano Consultivo -respecto de la temática en estudio-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

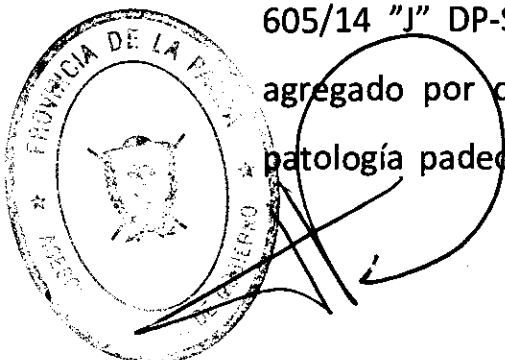
T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.-

tiene dicho que *"...la serie de subsidios contemplados en el mencionado Capítulo VI, de la N.J.F. N° 1.034/80, están puntualmente contemplados para casos en que la conducta protagonizada por el funcionario policial involucrado importó un acto de heroicidad digna de reconocimiento y distinción, de allí la atribución -ante el fallecimiento y/o incapacidad total y permanente para la actividad policial y civil- de una recompensa económica extraordinaria por su arrojo y valentía; para el resto de los supuestos en que el personal policial, en servicio o por acto de servicio, padeciera consecuencias nocivas en su salud y hasta irreversibles en su vida, la legislación específica tiene previstos otro tipo de reconocimientos y/o beneficios, tales como el derecho al haber jubilatorio anticipado, pensión..."* (Dictamen ALG N° 170/16).

De allí, que en esta instancia del desarrollo argumental, se adelanta que el rechazo de la solicitud formulada por el Sr. Garino –que se proyecta a fojas 98/99- se justifica plenamente, en tanto -como se confirmará en lo que sigue- el mismo resulta ajustado a derecho, en cuanto a que la causal de su incapacidad total y permanente no se adecúa o encuadra a los distintos supuestos contenidos en la normativa referenciada anteriormente, que otorga el derecho a la percepción del mentado subsidio.

Así, surge que mediante la Resolución N° 605/14 "J" DP-SA, obrante a fojas 253, del Expediente N° 1473/15 – agregado por cuerda al N° 2237/16 antes indicado-, se encuadró la patología padecida por el Crio. Inspector (R) de Policía Ricardo Fabián



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

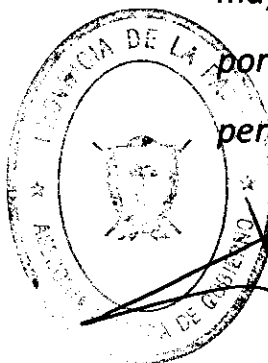
EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.-

Garino (trastorno depresivo mayor), como comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30, inciso b), de la NJF N° 1256. Dicha disposición legal establece que *"A los efectos puntualizados en el artículo 29 -fijación del haber del personal en situación de retiro-, se tendrán en cuenta las siguientes normas:... b) cuando una enfermedad se haya contraído o un accidente se haya producido durante el horario de servicio pero en circunstancias que no sean las del inciso anterior, el hecho se considerará como ocurrido en servicio"*.

Por su parte, a través de la Resolución N° 1215/15, del entonces Ministerio de Coordinación de Gabinete, se dispuso el retiro obligatorio del Comisario Inspector (R) de Policía antes mencionado, conforme lo prescripto en los artículos 164 inc. 2) de la NJF N° 1034 con los alcances y efectos del artículo 16 inc. b), 18 inc. a) y 29 inc. d) de la NJF N° 1.256, redacción dada por Ley N° 1303, ateniendo al dictamen de la Junta Médica del Instituto de Seguridad Social, de fecha 16 de diciembre de 2.014, donde se le diagnosticó al causante una incapacidad total y permanente del 70%. Dicho esto, cabe agregar que, inciso d), del artículo 29, del último cuerpo legal citado, dispone que *"En el caso del inciso b) cuando la incapacidad determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta por ciento (60%) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos generales que percibía en actividad"*.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.-

Es dable destacar, que este Órgano Asesor, ya se pronunció -en el marco del Expediente N° 2237/16- respecto del encuadre de la patología sufrida por el administrado en el acto administrativo antes citado, mediante el Dictamen N° 277/16, por lo que en honor a la brevedad, allí remito -fs. 71/81-.

En este aspecto, solo resta mencionar, que a fojas 276/278, obra el dictamen de la Junta Médica del Instituto de Seguridad Social, de fecha 16 de diciembre de 2.014, donde se le diagnosticó al causante una incapacidad total y permanente del 70%, de cuya conclusión no surge que la causal de la incapacidad laboral y civil se atribuya a una conducta protagonizada por el funcionario policial involucrado que importara un acto de heroicidad digno de reconocimiento y distinción y, en consecuencia, se encuadrara en los supuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes de la N.J.F N°1.034/80.

Así, en relación al requerimiento del subsidio por el administrado, la Asesoría Letrada Delegada actuante ante Jefatura de Policía, manifestó -también- que la causal generadora del beneficio pretendido y de conformidad a lo normado en el artículo 151 ya citado, no se originó a consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojamiento la vida, la libertad o la propiedad de las personas, como también expresó que el personal policial -por la propia sujeción al régimen policial- debe necesariamente asumir como posible ser pasible de una investigación



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.-

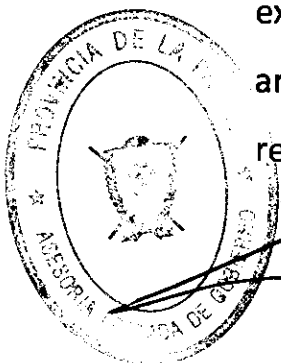
interna y por tanto debe estar física y psíquicamente preparado para soportar el trámite de un sumario administrativo por falta al régimen disciplinario realizado en un marco de legalidad.

A partir de dichos antecedentes de hecho y derecho reseñados, se procedió a elaborar el acto administrativo obrante a fojas 98/99, sometido en esta oportunidad a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno a mi cargo, el cual como ya se adelantó contiene una adecuada motivación y síntesis del desarrollo de iter procedimental, conteniendo las características formales requeridas por la técnica legislativa.

Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar una situación fáctica- jurídica que no puede resultar soslayada, y que –hasta el momento- no ha sido adecuadamente desarrollada por los organismos preopinantes ni considerada en el acto proyectado.

En ese aspecto, es dable resaltar que, el administrado inició, en primer lugar, la gestión del retiro obligatorio – Expediente N° 1473/15-, en segundo término, inició el pago del subsidio previsto en el artículo 153 de la N.J.F. N° 1034/80 –Expediente N° 2140/16-, y por último, impulsó la readecuación de resolución de retiro obligatorio –fs. 3/17, del Expediente N° 2237/16-.

Así, la resolución del expediente en examen –N° 2140- resulta una consecuencia lógica de la decisión arribada en el Expediente N° 2237/16 –ut supra citado- en tanto allí se resolvió mediante el Decreto N° 571/17 “...No hacer lugar al Recurso de



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.

Reconsideración interpuesto por el Doctor Ricardo Víctor CHELI, en su calidad de apoderado del Comisario Inspector (R) de Policía Ricardo Fabián Garino... contra los términos de Resolución N° 1215/2015 del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete..." (Artículo 1°) por considerar que "...el encuadre en los términos del artículo 26 inciso d), de la N.J.F. N° 1.256 –redacción dada por la Ley 1.303- establecido por la... Resolución N° 1.215/2.015, resulta atinado, toda vez que contempla aquellas situaciones –como las de autos- donde a partir del hecho ocurrido en servicio se deriva una incapacidad –total y permanente- para el administrado..." y que, por lo demás, "...se halla imbuido de una adecuada motivación y razonabilidad que lo torna plenamente legítimo y... carente de vicio alguno..." (Considerandos 17 y 18 respectivamente, del citado Decreto, debidamente notificado al administrado, a fojas 123 del Expte. N° 2237/2016).

Por ello, en esta instancia administrativa, hacer lugar al pago de subsidio previsto en el artículo 153 de la N.J.F. N° 1034 importaría lisa y llanamente encuadrar el retiro obligatorio en un supuesto distinto al efectuado mediante la Resolución N° 1215/15 o apartarse y desvirtuar lo establecido por el artículo 29, inciso d), de la N.J.F. N° 1.256, redacción dada por Ley N° 1303.

Es decir, que claramente al solicitar la readecuación de la causal de retiro dada por la Resolución N° 1215/16 en último término, el administrado advertía que en ese contexto normativo



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.-

no podría acceder al pago del subsidio previsto en el artículo 153 del N.J.F. N° 1034/80, petición hoy en análisis.

Los procedimientos administrativos impulsados mediante los Expedientes N° 1473/15, como aquel individualizado bajo N° 2237/16, se encuentran debidamente concluidos con una resolución expresa y definitiva de la Administración (Decreto N° 571/17 ut-supra cit), por ello, podemos decir, sin lugar a dudas, que existe respecto de ellos *cosa juzgada administrativa*, los cuales inciden jurídica y directamente en la resolución de las presentes actuaciones.

En conclusión, existiendo la conexidad antes relatada, deberá dejarse constancia de la misma en la medida proyectada a fojas 98/99, que por lo demás, se justifica plenamente.

En virtud de ello, se propone incluir como considerandos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 -respectivamente- del Decreto proyectado los siguientes:

“Que, según lo expresó aquel Órgano Asesor superior, es dable resaltar que, el administrado inició, en primer lugar, la gestión del retiro obligatorio –Expediente N° 1473/15-, en segundo término, inició el pago del subsidio previsto en el artículo 153 de la N.J.F. N° 1034/80 –Expediente N° 2140/16-, y por último, impulsó la readecuación de resolución de retiro obligatorio –fs. 3/17, del Expediente N° 2237/16-”.

“Que, la resolución del expediente en examen –N° 2140- resulta una consecuencia lógica de la decisión



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

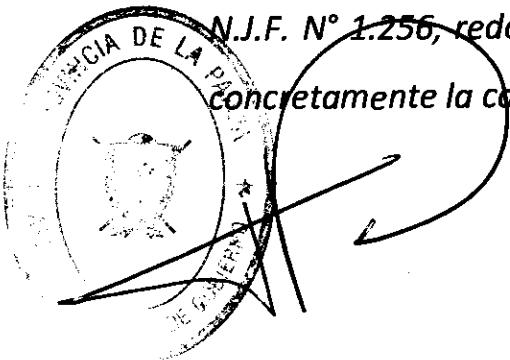
EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

DICTAMEN ALG N° 217/17.-

arribada en el Expediente N° 2237/16 –ut supra citado- en tanto allí se resolvió mediante el Decreto N° 571/17 “...No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Doctor Ricardo Víctor CHELI, en su calidad de apoderado del Comisario Inspector (R) de Policía Ricardo Fabián Garino... contra los términos de Resolución N° 1215/2015 del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete...” (Artículo 1°) por considerar que “...el encuadre en los términos del artículo 26 inciso d), de la N.J.F. N° 1.256 –redacción dada por la Ley 1.303- establecido por la... Resolución N° 1.215/2.015, resulta atinado, toda vez que contempla aquellas situaciones –como las de autos- donde a partir del hecho ocurrido en servicio se deriva una incapacidad –total y permanente- para el administrado...” y que, por lo demás, “...se halla imbuido de una adecuada motivación y razonabilidad que lo torna plenamente legítimo y... carente de vicio alguno...” (Considerandos 17 y 18 respectivamente, del citado Decreto, debidamente notificado al administrado, a fojas 123 del Expte. N° 2237/2016)”.

“Que, en esta instancia administrativa hacer lugar al pago de subsidio previsto en el artículo 153 de la N.J.F. N° 1034 importaría lisa y llanamente encuadrar el retiro obligatorio en un supuesto distinto al efectuado mediante la Resolución N° 1215/15 o apartarse y desvirtuar lo establecido por el artículo 29, inciso d), de la N.J.F. N° 1.256, redacción dada por Ley N° 1303, situación que afectaría concretamente la causa o motivación del presente acto administrativo”



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2.140/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: GARINO RICARDO FABIAN-

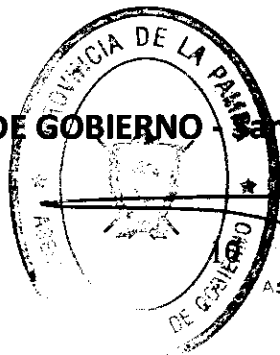
DICTAMEN ALG N° 217/17.-

"Que, claramente al solicitar la readecuación de la causal de retiro dada por la Resolución N° 1215/16 en último término, el administrado advertía que en ese contexto normativo no podría acceder al pago del subsidio previsto en el artículo 153 del N.J.F. N° 1034/80, petición hoy en análisis".

"Que, los procedimientos administrativos impulsados mediante los Expedientes N° 1473/15, como aquel individualizado bajo N° 2237/16, se encuentran debidamente concluidos con una resolución expresa y definitiva de la Administración (Decreto N° 571/17 ut-supra cit), por ello, podemos decir, sin lugar a dudas, que existe respecto de ellos cosa juzgada administrativa, los cuales inciden jurídica y directamente en la resolución de las presentes actuaciones".

Por todo lo expuesto, examinadas las presentes actuaciones, en el marco las competencias otorgadas a este Órgano Asesor, en el inciso c), del artículo 2°, e inciso b), del artículo 3°, de la Ley N° 507, es dable destacar que efectuado el estricto control sobre las formas extrínsecas que se deben observar (redacción, gramática, ortografía, etc.), consideradas las sugerencias antes propuestas y dejándose constancia de la presente intervención en el mismo, no existirían reparos de orden legal al acto administrativo que se propicia, a fin de ser elevado ante el Poder Ejecutivo para su perfeccionamiento.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 5 JUL 2017



Fabian GIGENA
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa